



Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción



Ambiente
Nº-0551

RESOLUCIÓN N.º

03 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 1838 del 9 de mayo de 2017, se admitió la solicitud presentada por el señor José Daniel Sevilla Baleta gerente de ACUAPAL S.A E.S.P., para la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, en informe de visita #429, consignó lo siguiente:

"En visita realizada a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, ACUAPAL S.A E.S.P., el día 11 de julio de 2019, se verificó lo soportado por el usuario en el PUEAA presentado a CARSUCRE, donde se apreciaron los componentes principales del sistema de abastecimiento de agua, desde la captación en el pozo, hasta el almacenamiento y distribución al usuario final; además se verificaron los componentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas desde su recepción, tratamiento hasta el punto de vertimiento; se recomienda al usuario implementar sistemas de medición (macromedidores) en la estación de rebombeo, y en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el objetivo de identificar y reducir pérdidas, y así controlar los volúmenes de agua utilizados en el sistema."

Que, con el concepto técnico No. 0348 del 6 de agosto de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental, indicó que se deberá requerir empresa ACUAPAL S.A E.S.P., para que en un plazo de 60 días, entregue a CARSUCRE, información que permita complementar y mejorar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, presentado por el usuario mediante radicado No. 4027 de 30 de junio de 2016.

Que, por lo anterior, mediante oficio No. 01972 del 2 de marzo de 2020, se requirió a la empresa ACUAPAL S.A E.S.P., para que de conformidad con lo conceptuado en el concepto técnico No. 0348 del 6 de agosto de 2019, entregue a CARSUCRE información que permita complementar y mejorar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, concediéndole un término de 60 días, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009; cumplido el plazo antes descrito, el peticionario no allegó dicho requerimiento.

Que, por Resolución No. 0613 del 7 de abril de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 1125 del 10 de septiembre de 2009, para abrir expediente de infracción ambiental contra la empresa ACUAPAL S.A E.S.P.

Que, mediante Auto No. 1027 del 9 de septiembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de San Antonio de Palmito Sucre S.A. E.S.P. ACUAPAL, con NIT 900.254.562-2; con el fin de verificar los hechos u omisiones

03 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Asimismo, se incorporaron como pruebas el informe de visita #429 y concepto técnico No. 0348 del 6 de agosto de 2019. Notificándose de conformidad a la ley el 28 de septiembre de 2022.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCE, en informe de seguimiento de fecha 21 de marzo de 2023, consignó:

**"SEGUIMIENTOS A PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUAS-
PUEAA**

El Programa de Usos Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, ACUAPAL S.A E.S.P., con respecto al pozo con código SIGAS 43-IV-A-PP-01, desde el cual se sumista el agua al municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, en base a la información presentada en este se tomó la siguiente determinación.

Se practicó visita de seguimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA el día 11 de julio de 2019, esta como base para generar el concepto técnico No. 0348 de 06 de agosto de 2019, en el cual se conceptuó: Requerir a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, ACUAPAL S.A E.S.P., para que en un plazo de 60 días calendario, entregue a CARSUCE, información que permita completar y mejorar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, presentado por el usuario mediante oficio con radicado No. 4027 de 30 de junio de 2016; para lo cual debe tener en cuenta los términos de referencia establecidos por CARSUCE.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El aumento en la presión sobre el recurso hídrico es inminente, por lo cual promover e implementar el uso eficiente y ahorro del agua es imperativo, elaborar e implementar los instrumentos para la gestión del recurso hídrico es fundamental para optimizar la demanda de agua que permitirá mantener la capacidad de regulación de las cuencas y la armonía con el ciclo hidrológico para garantizar la sostenibilidad de los recursos agua y suelo y así mejorar disponibilidad y el acceso al agua.

A pesar de los esfuerzos realizados para la promoción del uso eficiente, el grado de implementación aún es muy bajo respecto a la concesiones de agua registradas, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) a 2019, solo el 1.3% de las concesiones registran PUEAA; en septiembre de 2015, la Organización de las Naciones Unidas – ONU, adoptó los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), específicamente el objetivo 6: "Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos" y establece para 2030 "(...) aumentar sustancialmente la eficiencia en el consumo de agua para todos los sectores y lograr una extracción y un abastecimiento sostenible del agua dulce para hacer frente a la escasez de agua, y reducir sustancialmente el número de personas que la padecen, por otra parte, en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, dentro de los instrumentos de política ambiental y como parte del desempeño ambiental que el gobierno colombiano debe considerar se encuentra el "desarrollar programas de ahorro y uso eficiente del agua y la energía y medidas de reducción, reutilización, reciclado y valorización". De acuerdo con el PNUD (Naciones

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 JUL 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Unidas, 2018), la escasez de agua afecta a más del 40% de la población mundial y más de 2000 millones de personas viven en cuencas en las que la demanda supera la oferta y por lo tanto se presenta un déficit hídrico, tendencia que empeora con el aumento de las sequías y la desertificación.

Lo anterior lleva a la disminución de la disponibilidad de las fuentes superficiales y subterráneas y a la degradación de los ecosistemas y los servicios que prestan, se estima que en 2025 dos tercios de la población mundial podría estar viviendo en países con problemas de agua y para el año 2050 al menos un 25% de la población mundial vivirá en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce.

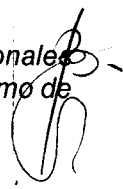
Con base en estos instrumentos normativos y técnicos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró un diagnóstico del grado de implementación del uso eficiente y ahorro del agua en Colombia para el periodo 2012-2016 e identificó que, a pesar de los esfuerzos realizados, los avances en este tema no son suficientes para la sostenibilidad del uso del agua, en parte porque se requiere actualizar el marco conceptual frente al tema con base en los lineamientos nacionales e internacionales expedidos posteriormente al año 2010. Es por lo anterior, que en el año 2018 este Ministerio expidió el Decreto 1090 y la Resolución 1257 y elabora la presente guía para el uso eficiente y ahorro del agua.

El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso; el usuario del agua que solicita o es titular de una concesión de agua debe presentar (artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1090 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015).

Las autoridades ambientales y demás entidades encargadas de otorgar concesiones de agua (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC), son las encargadas de evaluar, aprobar y hacer los respectivos seguimientos los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, deben establecer un Plan de Acción del Programa anualizado para un periodo de cinco años descritos a continuación:

- *Diagnóstico: Realizar diagnóstico de la situación ambiental del uso del recurso hídrico en los procesos y actividades del usuario, identificando los impactos ambientales significativos derivados del consumo de agua y así definir u optimizar las medidas de control operacional necesarias para prevenir, minimizar o corregir estos impactos, adicionalmente, el diagnostico debe complementarse a través del análisis de la oferta Vs demanda de agua de las fuentes de abastecimiento concesionadas y otros aspectos o compromisos de orden social o legal que el usuario suscriba con terceros dentro del área de influencia para la gestión del recurso hídrico.*
- *Planificación: Establecer y planificar las actividades o controles operacionales necesarios para la atención de los impactos ambientales derivados del consumo de agua en los procesos y actividades del usuario.*



Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

110-0551

03 JUL 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Ejecución del plan de acción: El usuario ejecutará las actividades del plan de acción del programa de uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo con las metas, indicadores y cronograma de ejecución.*
- *Seguimiento y mejoramiento a las actividades establecidas en el plan de acción del PUEAA: Realizar seguimiento periódico a la implementación de las actividades definidas en el plan de acción validado del PUEAA a través de visitas de seguimiento.*

Las actividades que conforman el plan de acción del programa, deben formularse teniendo en cuenta, los objetivos, metas, indicadores y demás aspectos establecidos en cada uno de los proyectos que estructuraran el PUEAA:

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, les solicita a los usuarios del recurso hídrico la presentación y aplicación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA; revisada la base de datos de la Corporación la Empresa Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, ACUAPAL S.A E.S.P a la fecha de hoy no ha presentado la información para complementar el PUEAA, solicitada en marzo de 2020.”

Que, mediante Auto No. 0726 del 27 de junio de 2025, notificado por aviso el 9 de septiembre de 2025, se formuló en contra de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito Sucre S.A. E.S.P – ACUAPAL, con NIT 900.254.562-2, el siguiente cargo, a título de culpa:

“CARGO ÚNICO: *No presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, con lo cual presuntamente se desconoció lo dispuesto en el oficio No. 01972 del 2 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente”



Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción



Nº-0551

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

03 JUL 2026

cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 165 del 5 de septiembre de 2022, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar:

"CARGO ÚNICO: No presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, con lo cual presuntamente se desconoció lo dispuesto en el oficio No. 01972 del 2 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015."

De conformidad con la formulación del cargo, la conducta descrita incumple lo dispuesto en el oficio No. 01972 del 2 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015:

Oficio No. 1972 del 2 de marzo de 2020:

Requirió a la empresa ACUAPAL S.A E.S.P., para que de conformidad con lo conceptuado en el concepto técnico No. 0348 del 6 de agosto de 2019, entregue a CARSUCRE información que permita complementar y mejorar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, concediéndole un término de 60 días; cumplido el plazo antes descrito, no allegó lo requerido.

Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA."

No aportó a la Autoridad Ambiental el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA solicitado en el oficio No. 1972 del 2 de marzo de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito Sucre S.A. E.S.P – ACUAPAL, con NIT 900.254.562-2, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo único formulado en el Auto No. 0726 del 27 de junio de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0551

03 JUL 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0482 del 9 de diciembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

3. DESCRIPCIÓN DE LOS VALORES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA MULTA

Beneficio ilícito (B): El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{P}$	
Dónde: B: Beneficio Ilícito	
Y: Sumatoria de	ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso
p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.	

3.1 INGRESOS DIRECTOS DE LA ACTIVIDAD (Y1)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental. Por tanto:

Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción

Nº-0551

03 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

$$\text{Beneficio} = Y_1 * \frac{(1+p)}{p} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

Y1: ingreso directo

p: capacidad de detección de la autoridad ambiental

Para determinar el precio de mercado (de productos o actividades) de un recurso explotado ilícitamente se ha de comprender que éste varía según la región y la ubicación de los recursos en la cadena de comercialización, por tanto, no se pueden establecer valores fijos para todo el país. La aplicación de la técnica de transferencia de beneficios² puede contribuir en la generación de información, mediante la asignación de valores a partir de estudios primarios. También puede estimarse a partir de estudios de valoración económica que puedan realizar las autoridades cuyos resultados puedan ser utilizados, haciendo los ajustes pertinentes. Como complemento, se podrá consultar y/o verificar esta información con otras entidades de control aduanero y fiscal.

Como ejemplo de actividades que pueden derivar en ingresos directos, se pueden mencionar las siguientes:

- a. Extracción de especies de fauna y flora*
- b. Explotación de recursos*
- c. Desarrollo de proyectos de infraestructura*

*Verificada la información existente **No** se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del incumplimiento a lo dispuesto en el Oficio No. 01972 del 02 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015, debido a que no es posible para la Corporación estimar una representación monetaria para el infractor fruto de éste incumplimiento.*

3.2 COSTOS EVITADOS (Y2)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos, prueba de bombeo y análisis de calidad de agua, que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real

Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0551

03 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el mercado de dichos estudios y equipos. Por lo anterior, **No** se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.

3.3 AHORROS DE RETRASO (Y3)

En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. Para el cálculo de los costos de retraso, se debe tener en cuenta lo siguiente.

Si la única variable que se analizará frente a un retraso en el cumplimiento de la norma fuese la inflación, el infractor se encontraría motivado a retrasar el cumplimiento de la norma, dado que sería menos costoso el cumplimiento tardío ya que la inflación incrementa el costo nominal de cumplir después, pero no el costo real. Es decir, el valor de la inversión a realizar aumenta con los años (efecto de subida de precios) pero no afecta la capacidad adquisitiva del infractor, pues al igual que la inversión aumenta el ingreso del infractor también de forma nominal.

Una variable muy importante para determinar en el beneficio del infractor frente a un retraso, es el valor temporal de dinero para el infractor (la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace), y por tanto, se deben ajustar a un mismo periodo los costos del escenario de cumplimiento a tiempo y los costos de retraso, de manera que permitan calcular el valor presente de ambos valores en un mismo periodo (es decir, año 0 = fecha de cumplimiento), con lo cual se puede verificar cuál es la diferencia en costos de cumplir a tiempo y cumplir con retraso.

De manera complementaria y reconociendo que el cálculo de la variable beneficio ilícito se puede tornar complejo e irrelevante en algunos casos, ésta puede ser calificada como cero. Sin embargo, esta decisión debe ser suficientemente sustentada, y en caso que lo amerite, puede ser configurada esta situación como una circunstancia agravante.

Revisada la información existente en el expediente de La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, ACUAPAL S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento a el Oficio No. 01972 del 02 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015, por lo cual no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

3.4 CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA (P)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.

Sin embargo, conviene advertir que la aplicación de modelos estadísticos puede contribuir de manera significativa en la determinación de esta variable.

Frente a procesos sancionatorios de actividades ilegales, se genera una restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detección se puede tornar compleja. Bajo estas circunstancias, la sanción que se imponga debe atender al criterio de gravedad que se deriva de esta situación, así como tener el carácter de ejemplarizante.



Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción



Nº-0551

03 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

4. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular, se evidencian en los informes de seguimiento realizados por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

En el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 01972 de 02 de marzo de 2020, donde se requirió a La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, ACUAPAL S.A. E.S.P., para que en un plazo máximo de dos (2) meses, entregara a CARSUCRE, información que permita complementar y mejorar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, presentado mediante el oficio con radicado interno No. 4027 de 30 de junio de 2016; para lo cual se recomienda al usuario tener en cuenta las consideraciones establecidas en el acta de visita No. 429 y del concepto técnico No. 0348 de 06 de agosto de 2019, ya que estas fueron estimadas en el proceso de evaluación y revisión del documento, y el informe de seguimiento de 21 de marzo de 2023 donde se evidencio el incumpliendo con los requerimientos exigidos en oficio No. 1027 de 09 de septiembre de 2022 expedido por CARSUCRE y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Por tanto, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa (α):	4

5. GRADO DE IMPORTANCIA DEL RIESGO.

La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, ACUAPAL S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.254.562-2, realizó INCUMPLIMIENTO al oficio No. 1027 de 09 de septiembre de 2022 expedido por CARSUCRE y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015, debido a que este evento no está establecido en la Metodología, puede ser llenado consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental - FONAM y la Universidad de Antioquia".

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental o riesgo donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, la autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3."

GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, TODA VEZ QUE LA SANCIÓN FINAL DEBE SER PROPORCIONAL A LA LESIVIDAD DE LA INFRACCIÓN.

A continuación, se realiza el cálculo del Valor del Riesgo de Afectación Ambiental teniendo en cuenta el cargo formulado así:

CARGO ÚNICO: No presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, con lo cual presuntamente se desconoció lo dispuesto en el Oficio No. 01972 del 02 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3

1

$$R = (11.03 \times SMLV) \times r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

VALOR:
\$19.312.482

Justificación: Se le asigna un valor a "R" de 1, debido a la Importancia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) ya que es una estrategia fundamental para garantizar la disponibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico en el corto, mediano y largo plazo; el agua es un recurso limitado y cada vez más vulnerable al cambio climático y al crecimiento poblacional. El PUEAA promueve acciones concretas para reducir el desperdicio de agua, lo que contribuye a la conservación de ríos, acuíferos y fuentes naturales, fomenta una cultura del uso racional del agua, impulsando buenas prácticas tanto a nivel individual como institucional. Esto asegura que las futuras generaciones también puedan disponer de este recurso vital.

El uso eficiente del agua se traduce en menos consumo y, por lo tanto, menores costos para hogares, industrias y entidades públicas. Esto también implica ahorro energético, ya que mucha agua requiere bombeo, tratamiento y transporte.

Uno de los componentes clave del PUEAA es la educación ambiental, que forma ciudadanos más conscientes de la importancia de cuidar el agua y del impacto de sus acciones diarias.

6. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 165 de 05 de septiembre de 2022, se tiene que:

SITUACIÓN	Sí	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X



Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción

0551

03 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	X	
Atenuantes:	Agravantes: 0.2	Sumatoria: 0.2
Para realizar esta valoración, se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.		

Revisión de agravantes



Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental	
Tipo de infracción	
Municipio de Expediente	
Número de la denuncia o expediente sancionatorio	
Fecha de Sanción	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Importante	
Corregido	

Revisada la ventanilla integral de tramites ambientales vital, no se encontró registro de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, ACUAPAL S.A. E.S.P., Identificada con NIT 900.254.562-2.

7. Costos Asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

8. Capacidad Socioeconómica

El infractor es: La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, ACUAPAL S.A. E.S.P., Identificada con NIT 900.254.562-2.			
Persona Jurídica	X	Ente Territorial	Persona Natural



Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción

Nº-0551

03 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla 17.

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Verificado el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se consideró que el tamaño de La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito, ACUAPAL S.A. E.S.P., Identificada con NIT 900.254.562-2 es Pequeña, teniendo en cuenta lo anterior, se consideró técnicamente tomar el valor de la Tabla 17 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, que para este caso corresponde al factor ponderador con valor de 0,5.

9. CALCULO DE LA MULTA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos(Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL, DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV 2026	\$ 1.750.905
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	4
	Riesgo (r) No 1. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	1
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 1	\$19.312.482
VALOR TOTAL MONETARIO PROMEDIO DEL VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN DEL RIESGO R $= (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 19.312.482
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,2
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$ -



Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción

NO-0551

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CAPACIDAD SOCIO- ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Jurídica
	Valor ponderación CSI	0,5
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA		
Multa = $B + ((\alpha \cdot R) + ((1 + A) + Ca) \cdot Cs)$		
\$ 46.349.957		

1. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 165 de 05 de septiembre de 2022, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, que la multa pagar por parte del infractor es por valor de cuarenta y seis millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos M/C (\$46.349.957,00).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito Sucre S.A. E.S.P – ACUAPAL, con NIT 900.254.562-2, procederá esta Autoridad Ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito Sucre S.A. E.S.P – ACUAPAL, con NIT 900.254.562-2, del cargo único formulado mediante Auto No. 0726 del 27 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0110 del 22 de mayo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito Sucre S.A. E.S.P – ACUAPAL, con NIT 900.254.562-2, una sanción consistente en multa, por un valor total de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$46.349.957), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito Sucre S.A. E.S.P – ACUAPAL, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA

Exp N.º 165 del 5 de septiembre de 2022
Infracción:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0551**
03 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de San Antonio de Palmito Sucre S.A. E.S.P – ACUAPAL, con NIT 900.254.562-2, al correo electrónico acuapalsaesp@yahoo.es, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar a la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de San Antonio de Palmito Sucre S.A. E.S.P – ACUAPAL, con NIT 900.254.562-2, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			